

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

COMUNICADO No. 5

Febrero 12 de 2015

IV. EXPEDIENTE T-4.149.825 - SENTENCIA SU-055/15

M. P. María Victoria Calle Correa

LA SALA PLENA DECLARÓ IMPROCEDENTE UNA TUTELA PRESENTADA POR QUIEN INVOCÓ LA CALIDAD DE APODERADO DE UNA PERSONA PENALMENTE CONDENADA, SIN PRESENTAR PRUEBA DEL RESPECTIVO PODER, ADEMÁS POR TRATARSE DE UNA TUTELA CONTRA TUTELA, LO CUAL VIOLA LA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL

La Corte resolvió una acción de tutela instaurada por el abogado Pablo Elías González Monguí, quien invocó la calidad de apoderado judicial del señor Jorge Andrés Montoya Moreno. La tutela se promovió contra el Juzgado 8º Penal del Circuito de Medellín con Funciones de Conocimiento, la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca y el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que se protejan los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de quien el referido abogado señala como su representado, pues considera que se le habrían vulnerado sus derechos del modo como se enuncia a continuación: (i) el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Medellín con Funciones de Conocimiento y la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín habrían impuesto y ratificado, respectivamente, mediante sentencias del 31 de julio y el 8 de noviembre de 2007, una condena penal con base en un "*testimonio de referencia*", que a su juicio no fue incorporado legalmente al proceso, y sin tener en cuenta testimonios presentados por el imputado, ni tampoco una prueba sobreviniente al juicio oral que lo beneficiaba y que no fue descubierta oportunamente; (ii) la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca y el Consejo Superior de la Judicatura, se habrían abstenido de fallar de fondo otra acción de tutela presentada con anterioridad, también dirigida contra el Juzgado 8º Penal del Circuito de Medellín con Funciones de Conocimiento y la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, basada en hechos y fundamentos iguales a los referidos en el numeral (i).

Tras examinar la acción de tutela, las decisiones de instancia, la totalidad de los medios de prueba obrantes en el expediente y, después de evaluar estos elementos a la luz de la

Constitución y la jurisprudencia constitucional, la Sala Plena de esta Corte encontró que la solicitud de amparo era manifiestamente improcedente, por cuanto el señor Pablo Elías González Monguí carecía de legitimación en la causa por activa para interponerla a nombre y en representación del señor Jorge Andrés Montoya, en tanto no ostentaba ni la calidad de apoderado –pues no aportó un poder para actuar-, ni tampoco invocó ni tenía objetivamente las condiciones para obrar como agente oficioso de este último – ya que el titular de los derechos no está ante una imposibilidad o dificultad sustancial aceptable para promover su propia defensa o extender directamente un poder para actuar- debido a que no se ha alegado que presente alguna afectación severa de salud física o mental. En esa medida, no observó la Corte la concurrencia de razones que legitimasen al señor Pablo Elías González Monguí para presentar la acción de tutela de la referencia a nombre del señor Jorge Andrés Montoya Moreno, sin presentar un poder judicial adecuado. Por este motivo, la Corte Constitucional declaró improcedente la tutela.

Aparte, con el fin adicional de unificar la jurisprudencia, la Corte declaró improcedente la tutela, además por estar dirigida contra otras sentencias de tutela. La Sala Plena indicó que la tutela se dirigía en parte contra las sentencias de tutela expedidas por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca y del Consejo Superior de la Judicatura el 15 de abril y el 12 de mayo de 2010. La Corte reiteró entonces su jurisprudencia en torno a la improcedencia de la tutela contra sentencias de tutela, establecida de forma consistente para casos como éste, desde la sentencia SU-1219 de 2001. Esto llevó a la Sala a indicar que incluso si hubiese existido legitimación en la causa por activa, la tutela sería en todo caso improcedente por desconocer la cosa juzgada constitucional, pues el problema que proponía esta solicitud de amparo ya había sido resuelto, en términos que hicieron tránsito a cosa juzgada constitucional, por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca y del Consejo Superior de la Judicatura el 15 de abril y el 12 de mayo de 2010, en providencias que no fueron seleccionadas para revisión por la Corte Constitucional. La Sala comprobó que, en lo atinente a los cuestionamientos contra el proceso penal, los fundamentos de hecho y de derecho, la parte pasiva y la petición eran iguales en la acción de tutela resuelta en esta ocasión y en la que había sido decidida, con efectos de cosa juzgada, en los fallos del 15 de abril y el 12 de mayo de 2010 por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca y del Consejo Superior de la Judicatura.

Por todo lo anterior, la Corte revocó la sentencia expedida en segunda instancia por la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, autoridad que mediante fallo del 26 de septiembre de 2013 revocó la de primera instancia y concedió la tutela, y en su lugar, declaró improcedente la acción de tutela instaurada. A esta decisión le confirió, además, un efecto colateral, sobre el incidente de desacato que se inició a propósito de la sentencia del 26 de septiembre de 2013, adoptada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. La Corte resolvió dejar sin efecto la totalidad del incidente de desacato, y ordenar el archivo de cualquier actuación similar que se haya iniciado o inicie fundándose en los mismos hechos, ante las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca o del Consejo Superior de la Judicatura.



La actualidad jurídica en el momento en que ocurre

JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

Presidente